

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA:

RESOLUCIONES

DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS:

MAE-PNG/DIR-2025-0010-RM Se expide el Reglamento interno de viáticos	2
MAATE-PNG/DIR-2025-0045-R Se expiden las normas de manejo para el ingreso marítimo a la playa Mansa del sitio de visita Tortuga Bay en la Isla Santa Cruz	16
MAATE-PNG/DIR-2025-0046-R Se autoriza el cambio de nombre de la autorización administrativa expedida mediante número 00115-20-2015-FA-PNG/DIR-MAE del 8 junio de 2015	33

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-DTL-2025-2582 Se califica a la magíster Gina Johanna Mendoza Orrala, como auditora externa para las entidades sujetas al control de la SB	37
SB-2025-02625 Se reforma el Catálogo de cuentas para el uso del Sistema de Seguridad Social y sus fondos administrados	39

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2025-0177 Se amplía el plazo para la liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel de Chirijo Limitada “En Liquidación”, domiciliada en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí	45
SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0184 Se expide la Norma de control para el cumplimiento de las exigencias derivadas de la adhesión del Ecuador al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales	49

**Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2025-0010-RM****Puerto Ayora, 17 de octubre de 2025****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

Ing. Carlos Ortega Guamanquishpe
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente y Energía

Considerando

Que, el artículo 76, numeral 7, literal 1), de la Constitución de la República, determina, "... En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1) "...Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..."

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador define a las políticas públicas como garantías constitucionales de los derechos, y por tanto es necesario establecer los roles que ejercen los distintos actores públicos, sociales y ciudadano en el ámbito del proceso de formulación, ejecución, evaluación y control.

Que, el artículo 212 de la misma Carta del Estado, determina las funciones principales de la Contraloría General del Estado, entre las más principales: 2. "...Determinar responsabilidades administrativas, civiles culposas e indicios, relacionados con los aspectos y gestiones sujetas a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado..."

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrá el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador define que "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)"

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos";

Que, el artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador, instituye a la provincia de Galápagos como Régimen Especial por razones de conservación medio ambiental: en tanto que el artículo 258 ibídem determina que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la Ley determine, por lo que para su protección se limitan los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar el ambiente;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, en el segundo inciso determina, "...El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad...";

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 22 literal e) establece que uno de los deberes de los servidores públicos es: "Velar por la economía y recursos del Estado y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización de conformidad con la ley y las normas secundarias".

Que, la ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 595 del 12 de junio del 2002, establece en su artículo 9 el control interno que constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada institución, que proporciona seguridad razonable de que se protegen los recursos públicos y se alcancen los objetivos institucionales.

Que, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala que "(...) las máximas autoridades de las instituciones del Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además, se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas; (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)"

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial No. 520 de 11 de junio de 2015, establece: "Áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos. El Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP). El régimen jurídico administrativo de estas áreas protegidas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente Ley y normas vigentes sobre la materia.";

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG) señala en su artículo 20 que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo, y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de áreas Protegidas y y el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prescribe entre las atribuciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la de administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;

Que, el artículo 19 del Reglamento de la LOREG dispone que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente;

Que, con Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en el Registro Oficial Edición Especial 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y en el artículo 9 numeral 1.2.1 se señala las atribuciones y responsabilidades del Director del Parque Nacional Galápagos, constando entre otras las siguientes (...) t) Aprobar manuales, procedimientos e instructivos (...);

Que, el Ministerio de Relaciones Laborales mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0165, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 326 de 04 de septiembre de 2014, emitió la Norma Técnica para el pago de viáticos, subsistencias, movilizaciones y alimentación, dentro del país para las y los servidores y las y los obreros en las instituciones del Estado, en su Disposición General Segunda establece que las instituciones comprendidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en razón de las particularidades propias

de la respectiva institución, podrán elaborar sus propios reglamentos para la aplicación de lo establecido en este cuerpo normativo. El reglamento interno de viáticos no podrá establecer de forma alguna, otro valor, ni fórmula de cálculo o modo de pago que no se ajusten a lo dispuesto en la presente norma técnica, ni podrá contradecirla";

Que, con Memorando Nro. MAATE-PNG/DIR-2023-0291-M suscrito por el señor Director de la DPNG, informa que mediante Oficio 0960-DPG-2023, con fecha 08 agosto 2023, la Contraloría General del Estado remite el Informe Aprobado DPG-0009-2023 el 2 de agosto del 2023, correspondiente al examen especial al pago de viáticos, alimentación, movilización y pasajes en las comisiones de servicios institucionales en la Dirección del Parque Nacional Galápagos, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre 2022,

Que, con memorando Nro. MAATE-DPNG/DAF/-2023-0636-M, de noviembre 21 de 2023 la Directora Administrativa Financiera realiza la insistencia en la presentación inmediata de los justificativos para la elaboración del Reglamento Interno de Viáticos a los directores de Ecosistemas y Uso Público.

Que, con memorando Nro. MAATE-DPNG/DAF/-2025-0209-M, de junio 2 de 2025, la directora Administrativa Financiera solicitó la actualización del informe y su legalización con todos los involucrados hasta el día jueves 05 de junio de 2025, con la finalidad de contar con los insumos para el informe final y reglamento;

Que, con memorando Nro. MAATE-DPNG/DE-2025-0428-M de junio 9 de 2025, se informa que se remite el informe técnico suscrito por los

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 21 numerales 2 y 14 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0165, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 326 de 04 de septiembre de 2014 y literal t) del numeral 1.2.1 del artículo 9 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Parque Nacional Galápagos y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO DE VIÁTICOS DE LA DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

CAPITULO I

Artículo 1.- Ámbito de aplicación: El presente Reglamento se aplicará para proveer a los Servidores y Funcionarios de la Dirección del Parque Nacional Galápagos-DPNG parámetros para asegurar el cumplimiento de las normas vigentes y sustentar el reconocimiento y entrega de viáticos, movilizaciones y alimentación a las y los servidores, que para el cumplimiento de sus actividades institucionales necesiten trasladarse fuera de las dependencias de la institución y/o de su domicilio habitual.

Artículo 2.- Alcance: Este Reglamento está orientado a todos los servidores/as y las personas que, en cualquier forma o a cualquier título, trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad en la Dirección del Parque Nacional Galápagos, aplica para las y los servidores que por el cumplimiento de sus actividades soliciten el reconocimiento de Viáticos, movilizaciones y alimentación.

Artículo 3.- Definiciones:

Cumplimiento de servicios institucionales: Cuando una servidora o servidor público se desplace a cumplir tareas oficiales en reuniones, conferencias, visitas de observación o a desempeñar actividades propias de su puesto, dentro o fuera del país se le reconocerá los correspondientes viáticos, alimentación, gastos de movilización y/o transporte por el tiempo que dure los servicios desde la fecha de salida hasta el retorno en razón de las tareas oficiales cumplidas. Para estos casos, no será necesario haber cumplido un año de servicio en la Institución.

Viáticos: Corresponde a un valor monetario diario, el cual se asigna a los servidores y funcionarios de la DPNG, destinado a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación en el lugar determinado en la solicitud de autorización para cumplimiento de servicios institucionales pernoctando en esos sitios y que deben ser liquidados contra presentación de informes y documentación de respaldo que certifique el cumplimiento de la comisión.

Movilización: La movilización comprende los gastos por el transporte que se utilice para que las y los servidores y las y los funcionarios públicos lleguen al lugar del cumplimiento de los servicios institucionales y regresen a su domicilio y/o lugar habitual de trabajo; así como los gastos que se generen por el desplazamiento a y de los terminales aéreos, terrestres, o marítimos, desde y hasta el domicilio y/o lugar habitual de trabajo o los valores por parqueaderos; y, los que se producen por los desplazamientos que se realicen dentro del lugar en el que se cumple los servicios institucionales, siempre y cuando no se utilice transporte institucional.

Los gastos por transporte aéreos y marítimos serán transferidos directamente por parte de la unidad financiera a la empresa contratada para el servicio de pasajes aéreos y marítimos hacia la parte continental e interislas respectivamente; por tal razón este valor no se entregará directamente a la o el servidor que deba cumplir los servicios institucionales, en su lugar se entregará por parte de la unidad administrativa los respectivos pasajes para su desplazamiento.

En el caso de que la unidad administrativa no cubra los transportes antes descritos, estos serán reembolsados mediante la presentación de una certificación y en base a los comprobantes de venta legalmente conferidos, facturas, notas de venta y pases a bordo hasta que exista un contrato con una empresa que brinde estos servicios.

En el caso de que exista contrato para la adquisición de pasajes aéreos; y aun así no se cuente con cupos para las fechas requeridas por los servidores, además del certificado de autorización de reposición, deberá anexar reporte de las consultas que se hiciera al proveedor con el fin de evidenciar que se agotó esta instancia, previo a reembolso directo al servidor.

Los gastos incurridos por desplazamientos que tengan que realizarse en el cumplimiento de servicios institucionales y que no tengan relación con los gastos por transporte descritos anteriormente, serán reembolsados por la unidad financiera, en base a la presentación de comprobantes de venta legalmente conferidos, facturas, notas de venta y/o recibos electrónicos; y, al informe respectivo, en el que deberá constar el motivo del desplazamiento, el lugar de partida, lugar de destino, el valor de la movilización o el valor del parqueadero, hasta el valor máximo de USD.16,00 (dieciséis dólares) en total.

Excepción de movilización en casos de urgencia. - En el caso de que existiera un contrato con alguna empresa de transporte aéreo, únicamente en casos excepcionales de necesidad institucional y previa autorización de la máxima autoridad o su delegado, las y los servidores podrán adquirir directamente los boletos o pasajes de transporte, para desplazarse fuera de su domicilio y/o lugar habitual de trabajo, dentro del país. Estos gastos deberán ser posteriormente reembolsados por la unidad financiera, previa la presentación de los boletos y pases a bordo respectivos y no estarán considerados dentro del valor del viático y/o alimentación.

Viáticos en los que la institución proporcione el transporte terrestre y/o marítimo, e infraestructura o equipo de campo para el hospedaje.- Cuando por la naturaleza de las actividades que desempeñan y en cumplimiento de servicios institucionales, las y los Guardaparques deban trasladarse o pernoctar fuera de su domicilio y/o lugar habitual de trabajo, y para ello la institución les proporcione transporte terrestre y/o

marítimo, e infraestructura o equipo de campo para el hospedaje, se les reconocerá el 20% del valor del viático que les corresponda (USD. 16,00), como valor por concepto de alimentación. Igual valor se le reconocerá cuando se les proporcione transporte terrestre y/o marítimo, y deban retornar a su domicilio y/o lugar habitual de trabajo en el mismo día

En el caso de los servidores que por casos excepcionales realicen actividades de apoyo interinstitucional, deberán presentar previamente un memorando autorizado por la máxima autoridad o su delegado, disponiendo el reconocimiento de viáticos y adicional anexar un cronograma de las actividades a realizar.

Sistema SIAG. - Sistema de Información Ambiental Galápagos.

CAPITULO II

Procedimiento

Artículo 5.- Solicitud de autorización para cumplimiento de servicios institucionales: El Responsable de Subproceso o Proceso del servidor designado para cumplir servicios institucionales, dentro del país, basados en las actividades planificadas, solicitará a la máxima autoridad o su delegado, la autorización para el cumplimiento de actividades institucionales fuera de las instalaciones de la DPNG o del lugar habitual de trabajo, en un plazo de tres días laborables previos a la salida programada, a fin de verificar la disponibilidad presupuestaria y considerando la demora que pueda existir en la acreditación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

En base al Decreto Ejecutivo Nro. 457 Lineamientos para la Optimización del Gasto Público.- Cuando se realicen comisiones de servicios a las islas o a la parte continental, deberán adjuntar un memorando en donde la máxima autoridad o su delegado autorice la movilización interna de los servidores que se trasladen para cumplir con las funciones derivadas de su cargo o para asistir a reuniones de trabajo y/o eventos de capacitación debidamente justificados, y cuya participación se haya determinado estrictamente presencial, por lo cual se deberá justificar de manera estricta la necesidad de asistencia presencial, por sobre el uso de medios telemáticos.

En cuanto a la compra de pasajes se adquirirán los pasajes aéreos más económicos según la necesidad particular de cada caso.

Ejemplo de solicitud de autorización de cumplimiento de servicios institucionales (**Anexo 1**)

Artículo 6.- Entrega-Recepción de la solicitud de autorización para cumplimiento de servicios institucionales. - Las y los servidores o funcionarios deberán obligatoriamente utilizar los formularios de solicitud e informes de para el cumplimiento de servicios institucionales que ha sido señalado por el Ministerio de Trabajo, estas solicitudes serán enviados por medio del SIAG, al Proceso de Gestión Financiera y a Gestión Administrativa para el caso de la entrega de pasajes aéreos o marítimos.

Se prohíbe conceder autorización a las y los servidores y/o funcionarios del sector público para el cumplimiento de servicios institucionales, fuera de su domicilio y/o lugar habitual de trabajo durante los días feriados o de descanso obligatorio, excepto en aquellos casos excepcionales dispuestos por la máxima autoridad o sus delegados.

En el caso de necesidad institucional, cuando el pasaje sea adquirido por el servidor y se obtenga una tarifa más alta a la regular para residentes en Galápagos se requiere evidenciar que se ha adquirido la de menor valor y no en tarifa preferencial superior (adjuntar las respectivas consultas de tarifas disponibles, por ejemplo).

En estos casos excepcionales se deberá presentar necesariamente un memorando indicando la necesidad de solicitar el servicio institucional, dispuesto por la máxima autoridad o sus delegados, en los días de feriado o de

descanso obligatorio.

Los directores de cada área legalizarán los informes, luego pondrán en conocimiento de la unidad financiera, el analista de Viáticos verificará la información contenida en la solicitud, la cual será receptada mediante el sistema SI

Artículo 7.- Responsabilidad de Gestión Financiera y de Gestión del Talento Humano. -Es responsabilidad de la UATH, mantener un registro pormenorizado de las autorizaciones para el cumplimiento de servicios institucionales concedidas dentro de cada ejercicio fiscal con los respectivos informes.

Corresponde a la unidad financiera, efectuar el desembolso de los valores por los conceptos establecidos en la norma técnica de viáticos y realizar el respectivo control con la documentación de soporte al respecto; por ende, los miembros de esta unidad encargados de estas actividades, serán personal y pecuniariamente responsables del estricto acatamiento de las disposiciones contempladas en la norma técnica y por los valores transferidos a las y los servidores.

Artículo 8.- Entrega del Anticipo: Para la entrega del anticipo, deberá existir la Solicitud de autorización para cumplimiento de servicios institucionales debidamente legalizada, dentro de los plazos establecidos.

Una vez recibida la solicitud de autorización para cumplimiento de servicios institucionales, el analista de Viáticos procederá a la revisión y realizará los cálculos, para posteriormente entregar a Presupuesto para la verificación de la disponibilidad presupuestaria, de existir los fondos se emitirá la certificación presupuestaria, de los días que efectivamente sean autorizados y se elaborará el respectivo CUR contable para la posterior acreditación de los fondos a cada funcionario o servidor y se entregará del 100% del valor determinado.

De no existir disponibilidad presupuestaria, la solicitud y autorización de autorización para cumplimiento de servicios institucionales quedarán insubsistentes.

Si el servidor solicitante no es un Director titular, es importante que adjunte su acción de personal de encargo o subrogación, con la finalidad de realizar los cálculos de acuerdo a los niveles establecidos en la normativa vigente.

Con el registro del anticipo mediante CUR Contable, se aprobará y autorizará en el sistema financiero del Ministerio de Economía y Finanzas y legalizaciones respectivas.

No se entregarán nuevos anticipos, en caso de existir liquidaciones de viáticos pendientes.

La liquidación del anticipo se realizará a través de la entrega del informe y de existir diferencias a favor de la institución el servidor deberá restituirlos en su remuneración mensual unificada.

Así mismo, las diferencias por concepto de anticipo de viáticos otorgados, que sean generados a partir del día 25 de cada mes (luego de procesada la nómina mensual), podrán ser gestionadas mediante memorando y pagados a través del área de caja-tesorería.

El anticipo para el viático guardaparque es otorgado para la compra de víveres, previo a la comisión de servicios institucionales, por lo tanto, la factura presentada debe estar emitida antes o durante la comisión de servicios.

Cabe mencionar que para los servidores y funcionarios que soliciten viáticos con ítem presupuestarios de proyectos de inversión, no será posible la entrega del anticipo, ya que el sistema eSIGEF no permite este tipo de procedimientos.

Artículo 9.- Elaboración y recepción del informe de cumplimiento de servicios institucionales y Liquidación del Anticipo: Los informes de cumplimiento de servicios institucionales otorgados deben contener

en forma detallada lo siguiente:

1. La fecha y hora de salida y llegada del y al domicilio y/o lugar habitual de trabajo;
2. La enumeración de las actividades realizadas y productos alcanzados en el cumplimiento de servicios institucionales;
3. Detallar toda la documentación, especialmente memorandos, zimbra, facturas o notas de ventas.
4. De ser el caso, la descripción de los desplazamientos realizados y de los terminales aéreos, terrestres, fluviales o marítimos, desde y hasta el domicilio y/o lugar habitual de trabajo y dentro del lugar de cumplimiento de los servicios institucionales; o a su vez indicar la utilización de parqueaderos, el lugar, su valor y los comprobantes de venta legalmente conferidos, facturas, notas de venta y/o recibos electrónicos, para el reembolso de los valores respectivos.
5. Listado detallado y respaldado con anexo de facturas o notas de venta originales que justifican los gastos realizados.

Si el servidor no es un Director titular, es importante que adjunte su acción de personal de encargo o subrogación, con la finalidad de realizar los cálculos de acuerdo a los niveles establecidos en la normativa vigente.

Respecto a los valores entregados se deberá justificar el 70% del valor total del viático en gastos de alojamiento y/o alimentación, según corresponda, mediante la presentación de facturas, notas de venta o liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios, previstos por el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, expedido por el Servicio de Rentas Internas - SRI. Un 30% no requerirá la presentación de documentos de respaldo y sobre su importe se imputará presuntivamente su utilización. Los valores debidamente respaldados, según lo previsto en este reglamento, serán asumidos por la institución; aquellos valores que no cuenten con los justificativos debidos se entenderán como no gastados, por lo que la o el servidor y la o el funcionario deberá restituirlos a la institución mediante el descuento de estos de su siguiente remuneración mensual unificada.

En el caso de que, por necesidad institucional, se incluyan otras actividades a las establecidas en la solicitud, se deberá comunicar mediante medio electrónico, e indicar en el informe la razón o motivo de la inclusión de dicha actividad o cambio de la misma.

Cuando el cumplimiento de servicios institucionales requiera mayor número de días a los inicialmente autorizados, previamente existirá una comunicación entre el servidor o funcionario y el autorizador del viático, para que se conceda una extensión del plazo, de manera escrita por memorando, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico, que contenga la fecha de la solicitud de autorización y esta autorización se deberá adjuntar al informe respectivo, en el mismo que se hará constar la circunstancia, a fin de que la unidad financiera, realice la liquidación para el reconocimiento de las diferencias correspondientes.

En el evento de que los servicios institucionales se suspendan por razones debidamente justificadas, las y los servidores y los funcionarios justificarán esta condición a través del informe, dirigido a la máxima autoridad o su delegado y a la unidad financiera, para que se proceda con el reintegro o devolución de los valores asignados, mediante recaudación en caja o descuento en la siguiente remuneración mensual unificada de ser el caso.

Si de los informes y pases a bordo, pasajes, facturas, boletos, tickets presentados por la o el servidor o funcionario, se desprende que se tuvo que reducir o ampliar el plazo del cumplimiento de los servicios institucionales, se tendrá que realizar el cálculo correspondiente y proceder con el reconocimiento o devolución de los valores que hubiera lugar.

Las solicitudes e informes de viáticos conjuntamente con los soportes electrónicos, serán receptados por medio del sistema SIAG.

En el caso de que las solicitudes e informes contengan documentación física como facturas o demás, luego de ser presentadas en el sistema SIAG, estas solicitudes e informes conjuntamente con sus soportes serán

entregados en las oficinas de viáticos.

El informe se entregará al área financiera en un término de hasta (4) días laborables luego de finalizada las actividades para cumplimiento de servicios institucionales, detallando las actividades realizadas y productos alcanzados, mediante el sistema SIAG. Luego de los cuatro días el sistema será bloqueado y solo podrá aperturarse con autorización de la máxima autoridad de la institución.

El área de Viáticos-Contabilidad, en base a los informes, pases a bordo, pasajes, facturas, boletos o tickets de transporte aéreo, terrestre o marítimo, de ida y retorno y demás justificativos, realizará la liquidación del viático por los días realmente autorizados en la solicitud de la comisión entregada en los plazos correspondientes.

El área de Viáticos-Contabilidad entregará los cálculos, al subproceso de Presupuesto para la respectiva revisión, registro y aprobación del CUR de compromiso, posteriormente se entregará al área de viáticos para la elaboración del CUR Devengado, aprobación por parte del Responsable Contable, envío para la autorización del Responsable Financiero y DAF y posterior ejecución con Tesorería para la solicitud de pago al servidor o funcionario.

Ejemplo de informe de servicios institucionales (**Anexo 2**).

CAPITULO III

Pago

Artículo 11.- De los valores para el cálculo de los viáticos, movilizaciones y alimentación: Para el efecto se debe considerar la tabla del artículo 8 del Acuerdo Ministerial MRL-2014-0165, reformado el 19-jul-2016, de acuerdo a lo siguiente:

Primer Nivel: Servidoras y servidores comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior, personal de seguridad de las primeras autoridades con rango ministerial; y, las y los Oficiales con grado de Generales o su equivalente de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Comisión de Tránsito del Ecuador.
Valor \$ 130.00

Segundo Nivel: Demás servidoras, servidores, obreras y obreros del sector público. **Valor \$ 80.00**

Artículo 12.- Facturas aplicables a la liquidación de cumplimiento de servicios institucionales. - Conforme al Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios del Servicio de Rentas Internas, las facturas que se presenten deberán cumplir obligatoriamente con lo siguiente:

Apellidos y Nombres del Servidor

Número de cédula de identidad del servidor

Lugar de residencia del servidor o funcionario comisionado y fecha de emisión.

Descripción del servicio (especificar el consumo)

Validación de la factura física.

No contener enmendaduras de ningún tipo (tachones, borrones, diferente color de tinta en la misma factura)

Estar correctamente sumadas, multiplicadas, totalizadas y descritas las cantidades y valores unitarios.

Los funcionarios o servidores adjuntarán obligatoriamente la factura electrónica autorizada por el SRI, de no ser así no se recepcionará el trámite.

En todos los casos las facturas y pases a bordo deberán pertenecer a las fechas que se encuentren indicadas en la solicitud de autorización para cumplimiento de servicios institucionales o extensiones debidamente justificadas.

No se aceptarán facturas a nombre de consumidor final.

Artículo 13.- Legalización de los documentos que sean parte integrante de la solicitud para cumplimiento de servicios institucionales: Todos los documentos sean memorandos, anexos, solicitudes e informes, deberán contar con las firmas correspondientes.

Los documentos serán llenados correctamente y no se podrán utilizar correctores de ningún tipo, y constarán con los apellidos y nombres completos, así como el número de cédula de ciudadanía o identidad del funcionario o servidor, a fin de validar e ingresar al sistema financiero del Ministerio de Economía y Finanzas.

En el Campo “PUESTO QUE OCUPA”, se pondrá el que consta en el Nombramiento o Contrato emitido por Gestión de Talento Humano. Por Ej.: Servidor Público de Apoyo 4.

Indicar correctamente la ciudad, provincia, cantón o parroquia en la que la o el servidor realizará las actividades objeto de la autorización para cumplimiento de servicios institucionales.

En el caso de las solicitudes de viáticos en los que la institución proporcione el transporte terrestre y/o marítimo, e infraestructura o equipo de campo para el hospedaje, se deberá detallar el lugar y/o lugares y zonas específicas (las coordenadas no indican los sitios exactos) donde realizarán los servicios institucionales, dentro de la provincia de Galápagos. La programación de los trabajos de campo debe estar alineada y mantener coherencia con el cronograma (Informe comisión de servicios).

Anexos que son parte integrante de la comisión de servicios: Las y los servidores y funcionarios declarados en comisión de servicios que participen en cursos y/o capacitaciones, fuera de la Provincia de Galápagos, deberán adjuntar obligatoriamente el dictamen favorable emitido por Gestión de Talento Humano, así mismo a la entrega del informe de comisión de servicios deberán adjuntar el certificado emitido por la empresa o institución que impartió el referido curso.

En caso de que no se emitan certificados en las capacitaciones acudidas, deberán adjuntar el listado de asistencia.

Así mismo cuando el funcionario o servidor haya asistido a una capacitación, en el informe de comisión de servicios deberá sustentar detalladamente su participación, incluyendo los temas abordados y el desarrollo del taller o actividad formativa.

El informe debe contener el desarrollo de las actividades realizadas, en forma detallada y ampliada.

Si se mencionan otros documentos, dentro de los memorandos de comisión de servicios, solicitudes o informes, estos deben adjuntarse al informe presentado.

Capítulo IV Consideraciones Especiales

Artículo 14. - Derecho a percibir viáticos cuando se cuente con autorización para cumplimiento de servicios institucionales. - Las y los servidores y funcionarios podrán percibir viáticos, movilización y alimentación, siempre que se cumpla con el procedimiento establecido en el presente reglamento y cuenten con autorización para cumplimiento de servicios institucionales en lugares distintos a los habituales o fuera de las instalaciones de la DPNG.

Artículo 15.-Entrega de viáticos y movilizaciones a las y los servidores que tienen su domicilio familiar en la parte continental. - Si la o el servidor o funcionario ha trasladado su residencia, pero no su domicilio

familiar y debiere trasladarse al lugar de su domicilio familiar, para cumplir servicios institucionales, únicamente le corresponderá recibir los valores por concepto de movilización.

Artículo 16.-En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento no se procederá al reconocimiento de los gastos y se realizará la liquidación de acuerdo a los documentos correctamente anexados.

Si las y los servidores no cumplieren con los plazos y términos previstos en el presente reglamento, deberán solicitar mediante memorando dirigido a la Máxima Autoridad la aceptación del mismo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – De la certificación, distribución y publicación de la presente resolución en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera DPNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web de la DPNG, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la DPNG.

Segunda. -Encárguese de la ejecución de la presente resolución todos los funcionarios del Parque Nacional Galápagos y particularmente del control de aplicación de la presente resolución a los Directores y a los Responsables de Gestión Financiera, Gestión de Talento Humano y el personal a cargo de realizar control previo y registro de viáticos.

Tercera. - Encárguese al Proceso de Gestión Financiera de la DPNG, a efecto de que, en el plazo de hasta 45 días, proceda con la socialización de la presente resolución a los funcionarios(as) de la DPNG, para lo cual de ser necesario podrá utilizar los medios telemáticos existentes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Carlos Enrique Ortega Guamanquishpe
DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

Anexos:

- anexos_a_reglamento_de_viáticos.doc
- informe_jurídico__instructivo_viáticos_95-signed-signed.pdf

Copia:

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabellel Zurita Moncada
Secretaria 2

ve/fjv/sg



Informe Jurídico DPNG-DAJ-095-2025

Para: Director de Dirección del Parque Nacional Galápagos
Asunto: Informe Jurídico- REGLAMENTO INTERNO DE VIÁTICOS DE LA DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS
Fecha: 9 de octubre de 2025

ANTECEDENTES. –

Con memorando Nro. MAATE-PNG/DIR-2023-0291-M suscrito por el señor Director de la DPNG, informa que mediante Oficio 0960-DPG-2023, con fecha 08 agosto 2023, la Contraloría General del Estado remite el Informe Aprobado DPG-0009-2023 el 2 de agosto del 2023, correspondiente al examen especial al pago de viáticos, alimentación, movilización y pasajes en las comisiones de servicios institucionales en la Dirección del Parque Nacional Galápagos, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre 2022,

Mediante memorando Nro. MAATE-DPNG/DAF/-2025-0209-M, de junio 2 de 2025, la directora Administrativa Financiera solicitó la actualización del informe y su legalización con todos los involucrados hasta el día jueves 05 de junio de 2025, con la finalidad de contar con los insumos para el informe final y reglamento;

Con Memorando Nro. MAATE-DPNG/DE-2025-0428-M de junio 9 de 2025, se informa que se remite el informe técnico, en el que los funcionarios de las direcciones de Ecosistemas, Uso Público, Unidad Técnica San Cristóbal, Unidad Técnica Isabela concluyen entre otras cosas, que el otorgamiento de viáticos, subsistencia y recursos de movilización es esencial para asegurar el cumplimiento de las actividades de control turístico, mantenimiento y monitoreo en la red de sitios de visita de uso público y ecoturístico. Estas asignaciones permiten que el personal operativo cumpla con sus funciones de manera oportuna, continua y conforme a los estándares establecidos en los protocolos institucionales.

Mediante memorando Nro. MAATE-DPNG/DAF/-2025-0437-M del 9 de septiembre de 2025, la Directora Administrativa Financiera solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica la emisión del informe jurídico para la emisión de la resolución por la que se expide el Reglamento Interno de viáticos.

El 8 de octubre de 2025 la Directora Administrativa Financiera remite el informe técnico DAF-2025-007, en el que concluye que los guardaparques del Parque Nacional Galápagos trabajan en condiciones extremas, incluyendo aislamiento geográfico, clima variable y terrenos difíciles. Además, su trabajo implica patrullar áreas remotas, enfrentar riesgos potenciales y trabajar en entornos hostiles. Estas condiciones laborales y ambientales extremas requieren una compensación adecuada para reconocer el esfuerzo y el sacrificio que implica trabajar en este entorno único y desafiante. Los viáticos son una forma de reconocer y valorar el trabajo crucial que realizan los guardaparques para proteger y preservar el patrimonio natural de Galápagos y recomienda la aprobación del Reglamento Interno de Viáticos y Movilizaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Constitución de la República del Ecuador**

El inciso final del artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público, entre otros objetivos, la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la prevención del daño ambiental.

El numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza.

El literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El artículo 226 ibídem señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El primer inciso del artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

El numeral 4 del artículo 397 ibídem, contempla que el Estado, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se compromete a asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, a efectos de que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas, reservándose para sí el manejo y la administración de dichas áreas.

Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG)

El artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos señala que “[...] El Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) [...]”.

El artículo 20 de la LOREG expresa que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

El artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos y entre otras están las siguientes: “2) Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia [...]”.

El artículo 61 ibídem, señala que el turismo en la provincia de Galápagos se basará en el fortalecimiento de la cadena de valor local y la protección del usuario de servicios turísticos, así como en los principios de sostenibilidad, límites ambientales, conservación, seguridad y calidad de los servicios turísticos; y, que se desarrollará a través de los modelos de turismo de naturaleza, ecoturismo, de aventura y otras modalidades que sean compatibles con la conservación de los ecosistemas de conformidad con el Reglamento de esta Ley y demás normativa aplicable.

Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP)

El artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público estipula que son deberes de los servidores públicos, entre otros: “(...) b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...) h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión. (...)”

El artículo 23 señala como uno de los derechos de los servidores públicos el desarrollar sus labores en un entorno adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.

Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos

El artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos contempla que: “La Dirección del Parque Nacional Galápagos con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente”.

Norma Técnica para el pago de viáticos y movilizaciones dentro del país para las y los servidores en las instituciones del Estado

El artículo 2 señala que las disposiciones de esta norma técnica son de aplicación obligatoria para las instituciones del Estado señaladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), incluidos las y los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Ecuador y Cuerpos de Bomberos a nivel nacional.

El artículo 3 dispone que los servidores y las y los obreros de las instituciones del Estado, para cubrir los gastos de alojamiento y alimentación que se produzcan durante el

cumplimiento de servicios institucionales dentro del país y por tal razón deban pernoctar fuera de su domicilio y/o lugar habitual de trabajo.

Por concepto de viáticos diariamente se reconocerá a las y los servidores y las y los obreros del sector público, el cien por ciento (100%) de los valores determinados en el artículo 8 de la presente norma técnica, multiplicado por el número de días de pernoctación, debidamente autorizados.

Se concederá este beneficio únicamente si el domicilio y/o lugar habitual de trabajo de la o el servidor, dista por lo menos "80" Km de la ciudad donde debe trasladarse para prestar sus servicios.

Conclusión

El Director del Parque Nacional Galápagos es competente para la emisión de resoluciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos y artículo 9 del Estatuto Orgánico General de Procesos de la Dirección del Parque Nacional de Galápagos en concordancia con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Dirección Administrativa Financiera ha cumplido con lo establecido en la resolución 0000132 del año 2022 por la que se emite el procedimiento para la expedición de resoluciones del Parque Nacional Galápagos, esto es, ha remitido el proyecto de resolución y el informe técnico en el que recomienda la emisión de la resolución por la que se expide el Reglamento Interno de viáticos.

En consecuencia, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos y 9 del Estatuto Orgánico General de Procesos de la Dirección del Parque Nacional de Galápagos una vez que se ha cumplido lo estipulado en el instrumento legal ya invocado, se observa que, es procedente que la máxima autoridad de la entidad expida la resolución por el que se emite el Reglamento Interno de viáticos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Atentamente,



Ab. Andrea Vargas Álvarez
Directora de Asesoría Jurídica
Dirección del Parque Nacional Galápagos

Elaborado por: Verónica Espinoza Andrade



**Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0045-R****Puerto Ayora, 18 de agosto de 2025****MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

Ing. Carlos Ortega Guamanquishpe
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Considerando:

Que, el inciso final del artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público, entre otros objetivos, la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la prevención del daño ambiental;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; respetar los derechos de la naturales, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible; colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad, conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y quienes actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines.

Que, de conformidad con el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que, el primero inciso del artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la provincia de Galápagos tendrá un régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

Que, el artículo 261 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado central tendrá competencia exclusiva sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que, el artículo 397 numeral 4 de la normativa *ibídem*, contempla que el Estado, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se compromete a asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, a efectos de que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas, reservándose para sí el manejo y la administración de dichas áreas;

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el patrimonio natural del Ecuador comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de

vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción;

Que, el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado.

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado a regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los ecosistemas marinos y marino-costeros, a los cuales pertenecen la Reserva Marina de Galápagos y el Parque Nacional Galápagos, respectivamente;

Que, el numeral 6 del artículo 15 del Código Orgánico del Ambiente, instituye como uno de los instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la conservación y manejo de la biodiversidad;

Que, el artículo 23 de la normativa *ibídem*, designa al Ministerio del Ambiente como Autoridad Ambiental Nacional y en virtud de esa calidad le atribuye la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, fija como objeto y ámbito de este cuerpo normativo, la regulación del Régimen Especial de la provincia de Galápagos e instituye del régimen jurídico administrativo al que se sujetan, en el marco de sus competencias, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos de todas las funciones del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran dentro o que realicen actividades en la provincia de Galápagos, en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir;

Que, en el artículo 2 de Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, la conservación de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos, especialmente la nativa y la endémica; el desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, señala que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucren tres elementos de manejo y de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, señala que el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), destacando que el régimen jurídico administrativo de estas áreas protegidas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, dicha Ley y las normas vigentes sobre la materia; e imponiendo al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos y la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos, el deber de mantener una estrecha coordinación para articular en forma apropiada, sus competencias y atribuciones;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, menciona que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 61 de la normativa *ibídem*, señala que el turismo en la provincia de Galápagos se basará en el

fortalecimiento de la cadena de valor local y la protección del usuario de servicios turísticos, así como en los principios de sostenibilidad, límites ambientales, conservación, seguridad y calidad de los servicios turísticos; y, que se desarrollará a través de los modelos de turismo de naturaleza, ecoturismo, de aventura y otras modalidades que sean compatibles con la conservación de los ecosistemas de conformidad con el Reglamento de esta Ley y demás normativa aplicable;

Que, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, dispone que la Autoridad Ambiental Nacional es el organismo competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con la Autoridad Turística Nacional, conforme lo dispuesto en la Constitución, la ley, las normas sobre la materia, y los respectivos planes de manejo;

Que, el artículo 2 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, define al Régimen Especial de la provincia de Galápagos, como a la forma de gobierno y administración de dicho territorio, dotada de autonomía política, administrativa y financiera, que es ejercida por el Consejo de Gobierno, constituida por razones de conservación y características ambientales particulares, para la protección de sus sistemas ecológicos y biodiversidad, su desarrollo sustentable, el manejo integrado entre sus zonas pobladas y áreas protegidas, la obtención del equilibrio en la movilidad y residencia de sus visitantes y residentes; y, el acceso preferente de estos a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles, garantizando la participación ciudadana y el control social en los términos previstos en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 19 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos y demás legislación vigente;

Que, el artículo 20 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, determina la titularidad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y la potestad de ejecución de las atribuciones a través de dirección, programación, control, y evaluación, conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales.

Que, de conformidad con el Plan de Manejo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, los sitios de visita recreacionales son "lugares del Parque Nacional Galápagos que tienen rasgos de interés para un visitante no especializado y cuyos ecosistemas poseen un cierto grado de alteración, siendo la finalidad de este tipo de sitios proveer a la población local de oportunidades para el desarrollo de un turismo con base local, así como de opciones de educación, esparcimiento y recreación.";

Que, de conformidad con los objetivos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en cuanto a la red de sitios de uso público ecoturístico establecido en el Plan de Manejo, deberá proporcionar a la población local oportunidades de recreación y educación en áreas naturales y culturales sin alterar significativamente las condiciones naturales de los ecosistemas visitados;

Que, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2015-0032-R, publicada en el Registro Oficial Nro. 510 del 28 de mayo de 2015, estableció la regulación rutas y tarifario para las embarcaciones que realizan transporte marítimo entre el *"muelle municipal Gus Angermeyer hasta la playa mansa del sitio de visita de Tortuga Bay"*.

Que, el acceso terrestre al atractivo turístico principal del sitio de visita *"Tortuga Bay"* mide aproximadamente 3 kilómetros de longitud, en consecuencia, en el sitio de visita no confluyen modalidades de operación turística, por lo tanto, no genera alguna competencia desleal entre los adjudicatarios de las diferentes modalidades;

Que, mediante Memorando No. MAE-DPNG/DUP/MSV-2025-0027-M suscrito el 15 de Julio de 2015 por la Responsable, del Proceso de Manejo de Sitios de Visita remite el Informe Técnico No. MAATE-DPNG-DUP-MSV-2025-002 “ACTUALIZACIÓN DEL NÚMERO DE AUTORIZACIONES PARA EL INGRESO MARÍTIMO AL SITIO DE VISITA PLAYA MANSA – TORTUGA BAY”;

Que, mediante Memorando No. MAATE-DPNG/DUP-2025-0217-M de 17 de julio, emitido por la Dirección de Uso Público, se remitió el Informe Técnico No. MAATE-DPNG-DUP-2025-0012, en el cual se sustenta la necesidad de expedir una resolución que establezca las directrices de manejo y los mecanismos de administración aplicables a las actividades marinas permitidas en las Áreas Protegidas de Galápagos;

Que, mediante Acción de Personal Nro. DPNG-UATH-0534-2025 del 24 de julio de 2025, se nombra al Ing. Carlos Enrique Ortega Guamanquishpe, como Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

RESUELVE:

EXPEDIR LAS NORMAS DE MANEJO PARA EL INGRESO MARÍTIMO A LA PLAYA MANSA DEL SITIO DE VISITA TORTUGA BAY EN LA ISLA SANTA CRUZ

Art. 1.- Objeto. - Regular el ingreso y trayecto marítimo a la bahía de Playa Mansa, correspondiente al sitio de visita recreacional Tortuga Bay desde el muelle municipal de pasajeros “Gus Angermeyer” de Puerto Ayora, cuyo objetivo es establecer las condiciones bajo las cuales las embarcaciones autorizadas, presten el servicio de logística de transporte a los visitantes que desean acceder al sitio de visita Tortuga Bay, por vía marítima.

Art. 2.- Área de Operación. - El área de operación comprende el trayecto marítimo sin paradas intermedias desde el Muelle Municipal de pasajeros “Gus Angermeyer” de Puerto Ayora hasta el punto de desembarque autorizado de pasajeros, definido para este fin en la bahía de Playa Mansa del sitio de visita recreativo Tortuga Bay y viceversa. (Mapa Anexo I).

Art. 3.- Ingreso. - El ingreso marítimo a la bahía de playa mansa del sitio de visita de Tortuga Bay será permitido exclusivamente a las embarcaciones debidamente autorizadas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG), y que cuenten con el permiso de zarpe correspondiente emitido por la autoridad marítima competente.

Art. 4.- Embarcaciones. -Las embarcaciones podrá ser consideradas aptas, para el ingreso a la playa mansa de Tortuga Bay, una vez cumplan con las regulaciones técnicas, en cuanto a equipos de seguridad y de navegación exigidas por la Autoridad Marítima competente, así como la regulación ambiental aplicable.

Art. 5.- Propulsión de la embarcación. - El mecanismo utilizado para la propulsión de las embarcaciones deberán ser ambientalmente sostenible priorizando el medio ambiente, y fomentando el uso de mecanismos alternativos de propulsión y el uso de tecnologías limpias con la finalidad que minimicen el impacto ecológico. En el caso de uso de motores fuera de borda, éstos serán de cuatro (4) tiempos y operar con niveles reducidos de emisión sonora, con la finalidad de mitigar y evitar contaminación acústica en el entorno marino del área protegida.

Art. 6.- Número de pasajeros. - Las embarcaciones autorizadas a ingresar a la playa mansa de Tortuga Bay, podrán transportar la capacidad máxima de pasajeros determinado en el permiso de tráfico de la embarcación, emitido por la Autoridad Marítima competente.

Art. 7.- Horario de la actividad. - Las embarcaciones autorizadas podrán ingresar a la playa mansa de Tortuga Bay, en el horario comprendido desde las 08h00 hasta las 16h00, mediante turnos previamente acordados entre

los operadores autorizados, con el fin de evitar la aglomeración simultanea de embarcaciones en el sitio. Los turnos acordados entre los operadores autorizados deberán ser remitidos a la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG) a través del correo electrónico usopublico@galapagos.gob.ec, de manera mensual señalando el nombre de la embarcación que corresponde..

El último turno de la embarcación que zarpe desde playa mansa de Tortuga Bay hacia el muelle Gus Angermeyer, será a las 16h30.

Art. 8.- De la velocidad de las embarcaciones. - En el interior de la bahía de playa mansa de Tortuga Bay, los motores deberán operar en la velocidad mínima, a fin de evitar perturbaciones o afectaciones a la fauna marina presente en ésta zona.

Art. 9.- Desembarque. - El punto de desembarque de pasajeros se efectuará exclusivamente en la zona rocosa de ingreso a la playa mansa, tomando todas las precauciones para salvaguardar la seguridad e integridad de los visitantes (mapa Anexo II).

Las coordenadas geográficas del punto autorizado de desembarque son las siguientes:

Latitud: S 00.76450°

Longitud: W 090.34087 °

Art. 10.- Reporte. - Los titulares de autorizaciones para operar el ingreso a la playa mansa del sitio de visita de Tortuga Bay, deberán presentar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG), un reporte sobre el desarrollo de la operación conforme el formato y herramienta tecnológica establecida para este fin. (Anexo III).

Art. 11.- De la información al usuario. - Los titulares de una autorización de ingreso a la playa mansa de Tortuga Bay y su personal a bordo de las embarcaciones, deberán colaborar con la difusión y sensibilización sobre el cumplimiento de las normas y reglas de visita a todos los visitantes/usuarios que accedan por vía marítima a dicha playa; además serán parte de las campañas ambientales que ejecuta la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Art. 12.- De los estándares ambientales. - Las embarcaciones autorizadas deberán contar con su respectivo permiso ambiental, de conformidad a lo que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) determine.

Art. 13.- De la autorización. - La autorización para operar el ingreso marítimo a Playa Mansa será anual y su otorgamiento no constituye, en ningún caso, un permiso de operación turística en ninguna modalidad turística, ni una autorización de servicios turísticos complementaria; y estará sujeta a una evaluación de desempeño socio-ambiental.

Art. 14.- Requisitos para la autorización. - Para la obtención y renovación de autorización se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en la que, además señalará los datos de contacto tales como: número telefónico, dirección domiciliaria y correo electrónico.
2. Copia de la matrícula vigente de la embarcación emitida por la Autoridad competente.
3. Permiso de tráfico vigente de la embarcación, emitido por la Autoridad competente.
4. Certificado de cumplimiento de gestión de seguridad de la embarcación, vigente emitido por la Autoridad competente.
5. Copia de la Autorización de Rutas, Horarios e Itinerarios vigente, emitida por la autoridad competente.
6. Pólizas de seguros de responsabilidad civil vigente o de Protección P&I vigentes que contenga al menos las siguientes coberturas:
 1. Responsabilidad respecto a pasajeros.
 2. Remolque, Polución y Remoción de Escombros hasta el límite asegurado por evento y embarcación.

3. Responsabilidad por colisión con otros buques.
4. Responsabilidad por pérdida o daño a la propiedad; y
5. Responsabilidad Civil ante otros terceros.
7. Permiso Ambiental de la embarcación (por única vez o en caso de reemplazo de embarcación).
8. Certificado de no mantener procedimientos administrativos sancionatorios en la Dirección del Parque Nacional.
9. Comprobante de pago de los valores correspondientes al derecho de la autorización, conforme lo establezca el acuerdo de tasas de autogestión de la DPNG.

Ar.- 15.- Vigencia de la autorización. - La autorización tendrá una vigencia de un año, contados a partir del 1 de abril al 31 de marzo de cada año. Iniciando el proceso de renovación 30 días previo al vencimiento de la misma.

Art. 16.- De la evaluación de la operación. - La DPNG realizará una evaluación de la operación previo a la renovación de las autorizaciones otorgadas cada año, producto de ello se evaluará su cumplimiento de la normativa y compromisos socio-ambientales, en el caso de tener hasta tres notificaciones de incumplimiento dentro del mismo año de operación, su autorización será revocada de manera indefinida (Anexo IV) .

Art. 17.- Prohibiciones. - Además de las prohibiciones establecidas en la normativa aplicable, queda expresamente prohibido lo siguiente:

1. Durante el desarrollo de la operación autorizada no está permitido realizar actividades de turismo o de pesca, o ninguna otra actividad que no sea trasladar pasajeros desde el muelle municipal Gus Angermeyer de Puerto Ayora hacia Tortuga Bay y viceversa.
2. Los propietarios y tripulantes de las embarcaciones autorizadas que accedan a la playa mansa de Tortuga Bay no podrán expender alimentos ni bebidas de ningún tipo, ni trasladar a vendedores ambulantes, ni permitir que los pasajeros lleven bebidas alcohólicas, alimentos que no sean de uso personal tipo snacks, frutas o verduras permitidas, o algún tipo de mercancía sujeto a control. El incumplimiento a esta disposición será de responsabilidad solidaria del armador de la embarcación.
3. No está permitido el embarque o desembarque en otra zona de la playa de Tortuga Bay, que no sea el autorizado en la presente resolución; únicamente en casos excepcionales y previo aviso, por asistencia a personas con discapacidad se permitirá el desembarque en la playa mansa.
4. No está permitido el uso de dispositivos de sonido en la embarcación, cuando esta se encuentre dentro de la playa mansa de Tortuga Bay.

Art. 18.- De los incumplimientos. - El incumplimiento de la presente Resolución podrá dar lugar al inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), Código Orgánico del Ambiente y demás normativa aplicable.

Art. 19.- De la responsabilidad ambiental. - En casos de accidentes durante la operación marítima de Playa Mansa, los titulares o responsables de la embarcación autorizada, serán encargados de implementar de forma inmediata todas las acciones necesarias para prevenir, remediar o mitigar los posibles impactos ambientales derivados del incidente.

Art. 20.- Del ingreso de embarcaciones privadas de residentes de Galápagos. - Los residentes de la provincia de Galápagos, podrán ingresar a la bahía de playa mansa del sitio de visita recreativo Tortuga Bay con sus propias embarcaciones de uso privado, con fines recreativos, no comerciales con un máximo de 10 personas de su núcleo familiar y siempre que el permiso de tráfico lo permita, previa autorización de la Dirección de Uso Público.

Las solicitudes y autorizaciones serán atendidas vía correo electrónico: usopublico@galapagos.gob.ec, con un mínimo de 48 horas de anticipación en días laborables para lo cual los interesados deberán completar el formulario del (Anexo V) de la presente resolución.

Los propietarios de estas embarcaciones serán responsables de la seguridad de las mismas y que dichas embarcaciones tengan la autonomía, equipamiento y facilidades necesarias para acceder al sitio de visita.

El propietario de la embarcación y los pasajeros que ingresen en ellas en aplicación del presente artículo serán responsables del cumplimiento de las reglas de visita y uso de los sitios de visita turísticos, de la normativa aplicable en las áreas protegidas de Galápagos, así como de la presente Resolución.

La autorización conferida al amparo de este artículo, no sustituye el cumplimiento de los requisitos o las autorizaciones que otras entidades puedan requerir en el ámbito de sus competencias.

Disposiciones Generales

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Uso Público, Dirección de Ecosistemas y Dirección de Gestión Ambiental.

Segunda.-La Dirección del Parque Nacional Galápagos, previa evaluación y análisis técnico sustentable, por parte de la Dirección de Uso Público podrá incrementar o reducir el número de autorizaciones, en períodos de cada dos años.

Tercera. - Los residentes de la provincia de Galápagos, que ingresen a la bahía de playa mansa del sitio de visita Tortuga Bay con sus propias embarcaciones con fines recreativos, no comerciales, en caso de incumplir con las consideraciones de la autorización se sujetarán a las sanciones legales correspondientes, independientemente de las acciones que otras entidades pudieran interponer.

Cuarta. - De la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera de la DPNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la DPNG.

Disposición Transitoria

Única. - Dentro del plazo no mayor a tres (3) meses, las embarcaciones sujetas a las disposiciones contenidas en la presente resolución, deberán: (i) cumplir con las obligaciones pendientes del actual Permiso Ambiental y de ser el caso proceder con la extinción del mismo. (ii) De manera individual, ejecutar las acciones correspondientes para la obtención de la autorización ambiental respectiva.

Disposición Derogatoria

Única. - Deróguese la Resolución 0000027, expedida el 16 de junio de 2014.

Disposición Final

Única.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Carlos Enrique Ortega Guamanquishpe
DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

Anexos:

- informe_jurídico__tortuga_bay.doc-signed-signed.pdf
- inf_tec_reforma_resol_tortuga_bay_2025_final_12agos_fdo.pdf

Copia:

Señora Magíster
Jocelyn Andrea Vargas Alvarez
Directora de Asesoría Jurídica, Encargada PNG

Señor Tecnólogo
Christian Raúl Sevilla Paredes
Director de Ecosistemas PNG

Señor Magíster
Edwin Rodrigo Robalino Garcés
Director de Gestión Ambiental

Señorita Licenciada
Tania Elizabeth Talbot Chacon
Directora de Educación Ambiental y Participación Social PNG

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabel Zurita Moncada
Secretaria 2

ve/ea/rr/jn/jv



Informe Jurídico DPNG-DAJ-073-2025

Para: Director de Dirección del Parque Nacional Galápagos
Asunto: Informe Jurídico- "Regulaciones para la autorización del ingreso marítimo a la playa mansa del sitio de visita Tortuga Bay en la isla Santa Cruz
Fecha: 1 de agosto de 2025

ANTECEDENTES. –

Mediante Memorando No. MAE-DPNG/DUP/MSV-2025-0027-M suscrito el 15 de Julio de 2015, la Responsable, del Proceso de Manejo de Sitios de Visita remite el Informe Técnico No. MAATE-DPNG-DUP-MSV-2025-002 respecto de actualización del número de autorizaciones para el ingreso marítimo al sitio de visita playa mansa en Tortuga Bay, en el que concluyen que los análisis técnicos de seguridad operativa y presión ambiental demuestran que el número de cuatro (4) autorizaciones es el óptimo para el sitio de visita Playa Mansa y recomiendan mantener el número de cuatro (4) autorizaciones para acceder vía marítima a Playa Mansa de Tortuga Bay, basado en los análisis técnicos que confirman este número como el límite superior sostenible.

Mediante Memorando MAATE-DPNG/DUP-2025-0217-M del 17 de julio de 2025, la Directora de Uso Público remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el proyecto de reforma a la resolución 0000027 del año 2014 y remite los informes técnicos MAATE-DPNG-DUP-MSV-2025-002 del 14 de julio de 2025 y MAATE-DPNG-DUP-2025-0012 de fecha 15 de julio de 2025 en el que en este último se concluye que al ser el sitio de visita Tortuga Bay uno de los sitios recreacionales con mayor afluencia de visitantes en la isla Santa Cruz que ingresan tanto por vía terrestre como marítima, es necesario que se cuente con facilidades de acceso especialmente para visitantes de tercera edad o quien requiera de algún tipo de asistencia especial y que es de vital importancia reformar la Resolución No. 0000027 expedida el 16 de junio de 2024, a fin de establecer los requisitos de operación y otros parámetros que permitan controlar y evaluar la operación de estas cuatro embarcaciones que fueron autorizadas desde el 2014 y ratificadas en el Informe Técnico No. MAATE-DPNG-DUP-MSV-2025-002, para que accedan marítimamente al sitio de visita recreacional de Tortuga Bay.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Constitución de la República del Ecuador**

El inciso final del artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público, entre otros objetivos, la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la prevención del daño ambiental;

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; respetar los derechos de la naturales, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible; colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad, conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y quienes actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines.

De conformidad con el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

El artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

El primero inciso del artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la provincia de Galápagos tendrá un régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

El artículo 261 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado central tendrá competencia exclusiva sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

El artículo 397 numeral 4 de la normativa *ibídem*, contempla que el Estado, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se compromete a asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, a efectos de que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas, reservándose para sí el manejo y la administración de dichas áreas;

El artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el patrimonio natural del Ecuador comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción;

El artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado.

El artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado a regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los ecosistemas marinos y marino-costeros, a los cuales pertenecen la Reserva Marina de Galápagos y el Parque Nacional Galápagos, respectivamente;

El numeral 6 del artículo 15 del Código Orgánico del Ambiente, instituye como uno de los instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la conservación y manejo de la biodiversidad;

El artículo 23 de la normativa *ibídem*, designa al Ministerio del Ambiente como Autoridad Ambiental Nacional y en virtud de esa calidad le atribuye la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, fija como objeto y ámbito de este cuerpo normativo, la regulación del Régimen Especial de la provincia de Galápagos e instituye del régimen jurídico administrativo al que se sujetan, en el marco de sus competencias, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos de todas las funciones del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran dentro o que realicen actividades en la provincia de Galápagos, en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir;

En el artículo 2 de Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, la conservación de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos, especialmente la nativa y la endémica; el desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas;

El artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, señala que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucren tres elementos de manejo y de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio;

El artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, señala que el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), destacando que el régimen jurídico administrativo de estas áreas protegidas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, dicha Ley y las normas vigentes sobre la materia; e imponiendo al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos y la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos, el deber de mantener una estrecha coordinación para articular en forma apropiada, sus competencias y atribuciones;

El artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, menciona que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

El artículo 61 de la normativa *ibídem*, señala que el turismo en la provincia de Galápagos se basará en el fortalecimiento de la cadena de valor local y la protección del usuario de servicios turísticos, así como en los principios de sostenibilidad, límites ambientales, conservación, seguridad y calidad de los servicios turísticos; y, que se desarrollará a través de los modelos de turismo de naturaleza, ecoturismo, de aventura y otras modalidades que sean compatibles con

la conservación de los ecosistemas de conformidad con el Reglamento de esta Ley y demás normativa aplicable;

El artículo 62 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, dispone que la Autoridad Ambiental Nacional es el organismo competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con la Autoridad Turística Nacional, conforme lo dispuesto en la Constitución, la ley, las normas sobre la materia, y los respectivos planes de manejo;

El artículo 2 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, define al Régimen Especial de la provincia de Galápagos, como a la forma de gobierno y administración de dicho territorio, dotada de autonomía política, administrativa y financiera, que es ejercida por el Consejo de Gobierno, constituida por razones de conservación y características ambientales particulares, para la protección de sus sistemas ecológicos y biodiversidad, su desarrollo sustentable, el manejo integrado entre sus zonas pobladas y áreas protegidas, la obtención del equilibrio en la movilidad y residencia de sus visitantes y residentes; y, el acceso preferente de estos a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles, garantizando la participación ciudadana y el control social en los términos previstos en la Constitución y la ley;

El artículo 19 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos y demás legislación vigente;

El artículo 20 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, determina la titularidad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y la potestad de ejecución de las atribuciones a través de dirección, programación, control, y evaluación, conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales.

De conformidad con el Plan de Manejo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, los sitios de visita recreacionales son "lugares del Parque Nacional Galápagos que tienen rasgos de interés para un visitante no especializado y cuyos ecosistemas poseen un cierto grado de alteración, siendo la finalidad de este tipo de sitios proveer a la población local de oportunidades para el desarrollo de un turismo con base local, así como de opciones de educación, esparcimiento y recreación.";

De conformidad con los objetivos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en cuanto a la red de sitios de uso público ecoturístico establecido en el Plan de Manejo, deberá proporcionar a la población local oportunidades de recreación y educación en áreas naturales y culturales sin alterar significativamente las condiciones naturales de los ecosistemas visitados;

Análisis Jurídico

El Director del Parque Nacional Galápagos es competente para la emisión de resoluciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos y artículo 9 del Estatuto Orgánico General de Procesos de la Dirección

del Parque Nacional de Galápagos en concordancia con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Dirección de Uso Público ha cumplido con lo establecido en la resolución 0000132 del año 2022 por la que se emite el procedimiento para la expedición de resoluciones del Parque Nacional Galápagos, esto es, ha remitido el proyecto de resolución y el informe técnico en el que recomienda la emisión de la resolución por la que se expide el instructivo de calificación de propuestas de servicios turísticos complementarios para actividades de aventura en la Reserva Marina de Galápagos.

En consecuencia, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos y 9 del Estatuto Orgánico General de Procesos de la Dirección del Parque Nacional de Galápagos una vez que se ha cumplido lo estipulado en el instrumento legal ya invocado, se observa que, es procedente que la máxima autoridad de la entidad expida la resolución por la que se emiten las regulaciones para la autorización del ingreso marítimo a la playa mansa del sitio de visita Tortuga Bay en la isla Santa Cruz

Atentamente,



Ab. Andrea Vargas Álvarez
Directora (E) de Asesoría Jurídica
Dirección del Parque Nacional Galápagos

Elaborado por: Verónica Espinoza Andrade



Informe Técnico No. MAATE-DPNG-DUP-2025-0012**INFORME TÉCNICO PARA LA REFORMA A LA RESOLUCIÓN 0000027-2014 QUE ESTABLECE LAS REGULACIONES PARA LA AUTORIZACIÓN DEL INGRESO MARÍTIMO A LA PLAYA DE TORTUGA BAY EN LA ISLA SANTA CRUZ****1. ANTECEDENTES**

El Estado ecuatoriano, a través del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), como parte de una estrategia y política nacional, ve en las áreas protegidas del Ecuador una posibilidad de desarrollo, convivencia racional y armónica entre el hombre y la naturaleza.

La Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos en su artículo 21 numeral 2 establece que la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos es la encargada de Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia. El artículo 62 dispone: *“La Autoridad Ambiental Nacional es el organismo competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con la Autoridad Turística Nacional, conforme lo dispuesto en la Constitución, la ley, las normas sobre la materia, y los respectivos planes de manejo”*.

El artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG), con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen.

Uno de los objetivos del programa de Uso Público del Plan de Manejo de las áreas protegidas de Galápagos promueve el *“fomentar el desarrollo de un modelo ecoturístico que asegure la conservación de los ecosistemas de Galápagos, promoviendo la calidad de los servicios, la participación y el Buen Vivir de la comunidad galapagueña”*.

2. JUSTIFICACIÓN

La Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG) como ente responsable de garantizar la conservación del Patrimonio Natural del Archipiélago de Galápagos, y lograr el buen vivir de la sociedad a través de la conservación de sus ecosistemas y biodiversidad, requiere plantear objetivos que integren las áreas protegidas y su población, de los cuales uno de sus objetivos básicos es transversal en el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir el cual es:

“Gestionar la conservación de los ecosistemas de Galápagos y su biodiversidad para mantener su capacidad de generar servicios.”

El objetivo general del Programa de Uso Público es *“Gestionar el Uso Público de las áreas protegidas de Galápagos para acercar y sensibilizar a sus visitantes, turistas y comunidad galapagueña, sobre los estrechos vínculos que existen entre los servicios que generan los ecosistemas, su biodiversidad y el Buen Vivir de su sociedad”*.

De conformidad con el Plan de Manejo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, los sitios de visita recreacionales son "lugares del Parque Nacional Galápagos que tienen rasgos de interés para un visitante no especializado y cuyos ecosistemas poseen un cierto grado de alteración, siendo la finalidad de este tipo de sitios proveer a la población local de oportunidades para el desarrollo de un turismo con base local, así como de opciones de educación, esparcimiento y recreación".

Con los objetivos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en cuanto a la red de sitios de uso público ecoturístico establecido en el Plan de Manejo, deberá proporcionar a la población local oportunidades de recreación y educación en áreas naturales y culturales sin alterar significativamente las condiciones naturales de los ecosistemas visitados.

El sitio de visita Tortuga Bay es uno de los sitios más emblemáticos de la isla Santa Cruz debido a su belleza paisajística, natural y recursos faunísticos. El acceso tradicional a la playa ha sido a través de un sendero peatonal, aproximadamente 3 km de longitud cuyo recorrido bordea entre los 45 a 60 minutos; sin embargo, desde el 2014 se facilitó el acceso por marítima con el servicio de cuatro embarcaciones acondicionadas para el traslado de pasajeros, las cuales salen desde el muelle Gus Angermeyer hasta la playa mansa de Tortuga Bay.

En los últimos cinco años el sitio de visita ha recibido aproximadamente 700.000 visitantes entre extranjeros, nacionales y locales, lo que significa que en promedio unos 4.000 visitantes ingresan mensualmente a este sitio de visita recreacional y alrededor de 1.000 visitantes hacen uso del medio de transporte marítimo, dando a notar que es indispensable este medio de acceso especialmente para las personas de tercera edad o con alguna condición especial de movilidad.

Mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2015-0032-R, publicada en el Registro Oficial Nro. 510 del 28 de mayo de 2015, estableció la regulación y el tarifario para las embarcaciones que realizan la ruta “muelle municipal Gus Angermeyer hasta la playa mansa del sitio de visita de Tortuga Bay”.

Con el propósito de fortalecer las acciones de manejo para brindar mejores oportunidades de acceso a los sitios de visita recreacionales, en el 2014 se expidió la Resolución No. 0000027, con el objeto de regular la autorización del ingreso marítimo a la Playa Mansa del sitio de visita Tortuga Bay en la isla Santa Cruz, y así dar

oportunidad para que los visitantes de tercera edad, con condiciones diferentes u otros casos tengan una alternativa para ingresar al sitio de visita.

3. OBJETIVO

Reformar la Resolución No. 0000027, expedida el 16 de junio de 2014, para mejorar el mecanismo de manejo de las autorizaciones de ingreso marítimo al sitio de visita recreacional Tortuga Bay.

4. ANÁLISIS Y DESARROLLO

Desde el 2014, cuatro embarcaciones han venido permanentemente brindando el servicio de transporte marítimo a los visitantes que acceden al sitio de visita recreacional de Tortuga Bay, y a lo largo de estos años se ha considerado necesario hacer ajustes a esta normativa, con el fin de establecer mejoras en la operación para lo cual se propone realizar una actualización de la Resolución 000027 del 14 de junio de 2014. Establecer requisitos específicos para emitir y renovar las autorizaciones, de tal forma que haya claridad para los usuarios y la autoridad, sobre lo que deben cumplir para la obtener la autorización.

- Establecer requisitos específicos para emitir y renovar las autorizaciones, sobre lo que deben cumplir para la aplicar estos procesos.
- Verificar el cumplimiento de otros requisitos de otras entidades que guarden relación para su operación.
- Fijar el periodo de vigencia de las pólizas de seguro de las embarcaciones autorizadas, en coherencia con la vigencia de las autorizaciones emitidas para estas embarcaciones y los respectivos permisos de tráfico. Esto permitirá homologar las fechas de las pólizas con el resto de operaciones de embarcaciones, puesto que todos los permisos de tráfico caducan el 31 de marzo de cada año.
- Establecer la cantidad de pasajeros que pueden transportar las embarcaciones, de acuerdo a la capacidad determinada en el respectivo permiso de tráfico, emitido por la autoridad marítima competente.
- Definir el ingreso y salida de las embarcaciones, a través de horarios o turnos para cada embarcación; con la finalidad, que los mismos garanticen la fluidez y descongestión de visitantes en el sitio de visita.
- Establecer un mecanismo de evaluación de la operación previo a la renovación de las autorizaciones otorgadas cada año, producto de ello se evaluará su cumplimiento, en el caso de tener hasta tres notificaciones de incumplimiento dentro del mismo año de operación, su autorización será revocada de manera indefinida

- Viabilizar el acceso de embarcaciones de residentes de la provincia de Galápagos, con fines recreacionales no comerciales, de esta forma se da oportunidad a la comunidad local para acceder en sus propios medios, restringiendo al mismo tiempo que hagan lucro de esta posibilidad.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Considerando que el sitio de visita Tortuga Bay es uno de los sitios recreacionales con mayor afluencia de visitantes en la isla Santa Cruz que ingresan tanto por vía terrestre como marítima, es necesario que se cuente con facilidades de acceso especialmente para visitantes de tercera edad o quien requiera de algún tipo de asistencia especial.

Con el propósito de fortalecer las medidas de manejo en los sitios de visita recreacionales, es de vital importancia reformar la Resolución No. 0000027 expedida el 16 de junio de 2024, a fin de establecer los requisitos de operación y otros parámetros que permitan controlar y evaluar la operación de estas cuatro embarcaciones que fueron autorizadas desde el 2014 y ratificadas en el Informe Técnico No. MAATE-DPNG-DUP-MSV-2025-002, para que accedan marítimamente al sitio de visita recreacional de Tortuga Bay.

Ante lo expuesto y tomando en cuenta las consideraciones detalladas en el presente informe, esta Dirección recomienda se reforme la Resolución 0000027, expedida el 14 de junio de 2014, y se acojan los parámetros expuestos en este informe técnico.

Puerto Ayora, 12 de agosto de 2025.

	Nombre / Cargo	Firma
Elaborado por:	Miriam Ramos Matailo Técnico de Administración Turística Parque Nacional Galápagos	 Firmado electrónicamente por: RUTH MIRIAM RAMOS MATAILO Validar únicamente con FirmaEC
Revisado por:	Eddy Araujo Bastidas Responsable de Administración Turística Parque Nacional Galápagos	 Firmado electrónicamente por: EDDY LUIS ARAUJO BASTIDAS Validar únicamente con FirmaEC
Aprobado por:	Jimmy Navas Freire Director de Uso Público Parque Nacional Galápagos	 Firmado electrónicamente por: JIMMY ADRIAN NAVAS FREIRE Validar únicamente con FirmaEC

**Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0046-R****Puerto Ayora, 20 de agosto de 2025****MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

Ing. Carlos Ortega Guamanquishpe
Director del Parque Nacional Galápagos
Delegado de la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos dispone que, el Parque Nacional Galápagos se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prescribe entre las atribuciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la de administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;

Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;

Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional autorizará obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de manera excepcional, siempre que se cumplan las condiciones de no afectar la funcionalidad del área protegida, estar de acuerdo al plan de manejo y zonificación de área protegida y no contrariar las prohibiciones y restricciones previstas en la Constitución y en este Código;

Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, publica, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;

Que, el artículo 185 del Código Orgánico del Ambiente prescribe “(...) la autoridad ambiental competente notificará al operador de los proyectos, obras o actividades con la emisión de la autorización administrativa correspondiente, en la que se detallaran las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación. La Autoridad Ambiental Nacional y las Autoridades Ambientales Competente llevarán un registro actualizado de las autorizaciones administrativas otorgadas a través del Sistema Único de Información Ambiental. Este registro será público y cualquier persona podrá acceder a esta información y a los estudios que se utilizaron para la emisión de las autorizaciones.”;

Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece que: “La Dirección del Parque Nacional Galápagos con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente.”

Que, al amparo del artículo 20 del Reglamento General de aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos le corresponde al titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, entre otras, las siguientes funciones: a) Representar legal, judicial, y extrajudicialmente a la Dirección del Parque Nacional Galápagos; “b) Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales”.

Que, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado;

Que, el artículo 25 del Acuerdo Ministerial 061 del 7 de abril de 2025, establece que la licencia ambiental es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, siendo de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de medio o alto impacto y riesgo ambiental. El sujeto de control deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado;

Que, mediante resolución 46 emitida por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y publicada en Registro Oficial Edición Especial 349 del 16 de octubre de 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en el artículo 9 señala que el Director del Parque Nacional Galápagos, tendrá entre otras la siguiente atribución: “ y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020 el Ministro del Ambiente y Agua delegó a la Dirección del Parque Nacional Galápagos ciertas atribuciones en materia de calidad ambiental entre las cuales consta la modificación y actualización de los permisos ambientales;

Que, la Dirección de Parque Nacional Galápagos mediante oficio Nro. MAE-SUIA-RA-PNG/DIR-2015-01502 del 28 de mayo de 2015, otorga a la señorita Jeanneth Elizabeth Puebla Castro la licencia Ambiental Categoría II registrada con el No. 00115-20-2015-FA-PNG/DIR-MAE con fecha 08 de junio de 2015, para la ejecución del proyecto denominado “GOSEN GUEST HOUSE”.

Qué, mediante comunicación con número de ingreso MAATE-DPNG/UTSC-2025-1895-E del 03 de julio de 2025 la señorita Jeanneth Elizabeth Puebla Castro, titular del proyecto denominado “GOSEN GUEST HOUSE”, solicita al Director de la Unidad Técnica San Cristóbal el cambio de nombre del alojamiento denominado: “GOSEN GUEST HOUSE” por el de “HOSTAL GOSEN”.

Que, mediante Acción de Personal DPNG-UATH-0534-2025 del 24 de julio de 2025, se nombra al Ing. Carlos Ortega como Director del Parque Nacional Galápagos;

Que, mediante memorando MAATE-DPNG/UTSC-2025-0234-M del 31 de julio de 2025, remite el informe técnico Nro. 212-2025-CA/UTSC/DPNG, referente a la solicitud de cambio de nombre del proyecto GOSEN GUEST HOUSE y al permiso Ambiental, en el que la Responsable (E) de Calidad Ambiental y el Director de la Unidad Técnica San Cristóbal concluyen que el proyecto no registra obligaciones pendientes a su Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, por lo que recomiendan se realice el cambio de nombre de la autorización administrativa Ambiental del proyecto en referencia;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024 en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador;

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar el Cambio de nombre de la autorización administrativa expedida mediante número 00115-20-2015-FA-PNG/DIR-MAE del 8 junio de 2015, mediante el cual se le otorgó la Licencia Ambiental categoría II a la señorita Jeanneth Elizabeth Puebla Castro para la ejecución del proyecto denominado “**GOSEN GUEST HOUSE**”, el mismo que de ahora en adelante dirá “**HOSTAL GOSEN**”.

Artículo 2.-Notifíquese con la presente Resolución a la señorita Jeanneth Elizabeth Puebla Castro.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. -De la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera de la DPNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la DPNG.

Segunda. – De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Unidad Técnica San Cristóbal a través del Proceso de Calidad Ambiental.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general. **Comuníquese y Publíquese.** –

Documento firmado electrónicamente

Ing. Carlos Enrique Ortega Guamanquishpe
DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

Copia:

Señor Biólogo
Jeferson Renán Herrera Pallo
Director de la Unidad Técnica San Cristóbal, Encargado PNG

Señor Magíster
Edwin Rodrigo Robalino Garcés
Director de Gestión Ambiental

Señora Abogada
Verónica Eunice Espinoza Andrade
Directora de Asesoría Jurídica, Encargada PNG

Señorita Licenciada
Tania Elizabeth Talbot Chacon
Directora de Educación Ambiental y Participación Social PNG

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabel Zurita Moncada
Secretaria 2

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

Máster
Maryuri Irlandia Yépez Revelo
Responsable (E) Gestión de Calidad Unidad Técnica San Cristóbal

ve



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS ENRIQUE
ORTEGA
GUAMANQUISHPE**
Validar únicamente con FirmaEC

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2025-2582**

ESTEBAN ANDRÉS FUERTES TERÁN
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores externos;

QUE, el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para las personas que conforman los consejos de vigilancia de las entidades financieras públicas y privadas;

QUE, el artículo 4 del capítulo I "NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS AUDITORAS EXTERNAS QUE EJERCEN SU ACTIVIDAD EN LAS ENTIDADES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS", del título XVII, del libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor externo;

QUE, el inciso último del artículo 6, de la norma de control antes citada, establece que la calificación como auditor externo tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

QUE, mediante Acción de Personal Nro. 0184 de 04 de abril de 2025, fui nombrado Director de Trámites Legales, de la Superintendencia de Bancos;

QUE, mediante registro No. SB-SG-2025-44975-E de 21 de octubre de 2025, en el Sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos, la magister Gina Johanna Mendoza Orrala, solicita la calificación como auditor externo para las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos;

QUE, mediante memorando No. SB-DTL-2025-1194-M de 29 de octubre de 2025, se ha emitido informe legal favorable para la calificación solicitada, en el cual se manifiesta que la candidata reúne los requisitos exigidos en la norma reglamentaria pertinente; y, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticio (RDC); y,

EN ejercicio de las atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la magister Gina Johanna Mendoza Orrala, con cédula de identidad No. 1600493264, como auditor externo para las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- La presente calificación deberá ser actualizada cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- DISPONER se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico johis.mendoza.o@hotmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de octubre del dos mil veinticinco.



Mgt. Esteban Andrés Fuertes Terán
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de octubre del dos mil veinticinco.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-02625**

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que el artículo 84 de la Carta Magna, establece: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”;*

Que el numeral 6 del artículo 132 ibidem, dispone: *“(...) 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”;*

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.(...)”;*

Que artículo 309 de la Carta Magna, señala que: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.”;*

Que el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan

alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que en el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social se establece que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social son el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), entre otros;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, se establece que las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Bancos;

Que en el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social se establece que el Superintendente de Bancos expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de esta Ley, las que se publicarán en el Registro Oficial;

Que mediante Resolución Nro. SB-2014-0823 de 24 de septiembre de 2014, la Superintendencia de Bancos, expidió el "*Catálogo de cuentas para uso del Sistema de Seguridad Social*", cuya última reforma se realizó a través de Resolución Nro. SB-2024-00199 del 31 de enero de 2024 con el propósito de permitir la adecuada revelación en los estados financieros de los Institutos de Seguridad Social y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional;

Que mediante Memorando Nro. SB-INCSS-2025-0215-M de 28 de julio de 2025, la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, emite el informe técnico Nro. SB-INCSS-2025-016-I en el que se identifica la necesidad de reformar el "*Catálogo de cuentas para el uso del Sistema de Seguridad Social y sus Fondos Administrados*", en lo relacionado con el grupo contable destinado al registro de provisiones, tanto de los Fondos Administrados como de las Administradoras del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que mediante Memorando Nro. SB-INJ-2025-1117-M de 07 de octubre de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica emitió el criterio favorable para la reforma al "*Catálogo de cuentas para el uso del Sistema de Seguridad Social y sus Fondos Administrados*", con el fin de que la entidad controlada pueda contabilizar las transacciones que registra, lo que permitirá que se presente adecuadamente los estados financieros para la toma de decisiones de la administración, usuarios externos y de este organismo de control;

Que con Memorando Nro. SB-IG-2025-0377-M de 31 de octubre de 2025, la Intendencia General de la Superintendencia de Bancos, remite al despacho de la máxima autoridad el expediente de la propuesta para la consideración de reforma;

Que en base a los antecedentes expuestos, es necesario realizar una reforma parcial al "Catálogo de cuentas para el uso del Sistema de Seguridad Social y sus Fondos Administrados" a fin de permitir una adecuada revelación de los estados financieros del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

RESUELVE:

En el "Catálogo de cuentas para el uso del Sistema de Seguridad Social y sus Fondos Administrados" realizar los siguientes cambios:

ARTÍCULO 1.- Habilitar el grupo 745 "Provisiones" y cuenta 74501 "Provisiones" para el uso de todos los fondos administrados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

ARTÍCULO 2.- Crear la subcuenta 7450103 "Gasto provisión de anticipos" dentro de la cuenta 74501 "Provisiones", para los siguientes fondos administrados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

- Invalidez, vejez y muerte;
- Riesgos del trabajo;
- Seguro de salud individual y familiar;
- Seguro social campesino; y,
- Seguro de desempleo.

ARTÍCULO 3.- Crear la subcuenta 7450104 "Gasto provisión cuentas por cobrar varias" dentro de la cuenta 74501 "Provisiones", para todos los fondos administrados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

ARTÍCULO 4.- Incluir al final del descriptivo de la cuenta 74501 "Provisiones", lo siguiente:

"(7450103) Gasto provisión de anticipos: es una cuenta que registra el gasto de las provisiones para cubrir el deterioro del valor de las cuentas por cobrar generadas en la provisión de anticipos y que se relacionan exclusivamente con aspectos operativos de dichas entidades, que mantengan en sus activos los

institutos de seguridad social, en aplicación de la evaluación de la probabilidad de cobro de sus derechos exigibles en cada período de reporte y prepararán la conciliación respectiva entre los controles analíticos y los rubros reportados en esta cuenta. Los fondos administrados mantendrán auxiliares por concepto de provisión de cuentas incobrables.

(7450104) Gasto provisión cuentas por cobrar varias: *es una cuenta que registra el gasto de las provisiones para cubrir el deterioro del valor de las “Otras cuentas por cobrar” y que se relacionan exclusivamente con aspectos operativos de dichas entidades, que mantengan en sus activos los institutos de seguridad social, en aplicación de la evaluación de la probabilidad de cobro de sus derechos exigibles en cada período de reporte y prepararán la conciliación respectiva entre los controles analíticos y los rubros reportados en esta cuenta. Los fondos administrados mantendrán auxiliares por concepto de provisión de cuentas incobrables.”*

ARTÍCULO 5.- Habilitar el uso de la subcuenta 7159903 “Provisiones anticipos” solamente para los siguientes fondos administrados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

- Invalidez, vejez y muerte;
- Riesgos del trabajo;
- Seguro de salud individual y familiar; y,
- Seguro social campesino.

ARTÍCULO 6.- Habilitar el uso de la cuenta 71507 “Anticipos” solamente para los siguientes fondos administrados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

- Invalidez, vejez y muerte;
- Riesgos del trabajo;
- Seguro de salud individual y familiar; y,
- Seguro social campesino.

ARTÍCULO 7.- Crear el siguiente grupo con sus respectivas cuentas y subcuentas para el uso de todas las administradoras:

Código	Cuentas
45	GASTOS POR PROVISIONES
4501	Gastos por provisiones
450102	Gasto provisión cuentas por cobrar
450103	Gasto provisión anticipos
450190	Gasto provisión cuentas por cobrar varias

ARTÍCULO 8.- Agregar el descriptivo del grupo 45 “Gastos por provisiones” a continuación de la cuenta 4401 “Gastos por servicios bancarios”, conforme lo detallado a continuación:

***“Definición:** registra el gasto de las provisiones efectuadas por el deterioro de los valores correspondientes a cualquier derecho exigible de cobro que mantenga la entidad con terceros, en concordancia con la normativa técnica vigente y lo que establece la NIC 36 “Deterioro del valor de los activos”.*

Comprende:

***(450102) Gasto provisión cuentas por cobrar empleados:** registra la contrapartida del gasto correspondiente al reconocimiento de provisiones por el deterioro de valor de los derechos exigibles de cobro producto de préstamos de cualquier naturaleza concedidos al personal que labora en las diferentes entidades del sistema de seguridad social, en aplicación de la evaluación de la probabilidad de cobro de sus derechos exigibles en cada período de reporte. La administradora mantendrá auxiliares por concepto de provisión, que justifiquen el análisis de incobrabilidad, así como el marco normativo establecido para el reconocimiento de este tipo de provisiones.*

***(450103) Gasto provisión anticipos:** registra la contrapartida del gasto correspondiente al reconocimiento de provisiones por el deterioro de valor de los anticipos entregados y cuya obligación de cobro se extinguirá mediante la justificación de la utilización del anticipo o la devolución de los excedentes no utilizados, en aplicación de la evaluación de la probabilidad de cobro de sus derechos exigibles en cada período de reporte. La administradora mantendrá auxiliares por concepto de provisión, que justifiquen el análisis de incobrabilidad, así como el marco normativo establecido para el reconocimiento de este tipo de provisiones.*

***(450190) Gasto provisión cuentas por cobrar varias:** registra la contrapartida del gasto correspondiente al reconocimiento de provisiones por el deterioro de valor de los derechos exigibles de cobro producto de cuentas por cobrar registradas en las subcuentas de la cuenta 1290 “Cuentas por cobrar varias”, en aplicación de la evaluación de la probabilidad de cobro de sus derechos exigibles en cada período de reporte. La administradora mantendrá auxiliares por concepto de provisión, que justifiquen el análisis de incobrabilidad, así como el marco normativo establecido para el reconocimiento de este tipo de provisiones.*

DÉBITOS

1. Por el registro de la provisión de cuentas incobrables

CRÉDITOS

1. Por la reversión de la provisión cuando las condiciones que dieron origen se revirtieron total o parcialmente.
2. Por cierre del ejercicio."

DISPOSICIONES GENERALES. -

PRIMERA. - Encárguese a la Secretaría General la notificación del contenido de la presente resolución a la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para los fines consiguientes.

SEGUNDA. - Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de noviembre de 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 31 de octubre de 2025.



Firmado electrónicamente por:
ROBERTO JOSE ROMERO
VON BUCHWALD
Validar únicamente con FirmaRC

Eco. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el 31 de octubre de 2025.



Firmado electrónicamente por:
DELIA MARIA
PENAFIEL GUZMAN
Validar únicamente con FirmaRC

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2025-0177**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226, de la Constitución de la República del Ecuador señala: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que,** el artículo 309, ibídem, dispone: “(...) *El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones (...)*”;
- Que,** el número 4) del artículo 307, del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: “(...) *En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente: (...) 4. El plazo para la liquidación que será de hasta tres (3) años, pudiendo ser prorrogada por dos (2) años, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente (...)*”;
- Que,** mediante Acuerdo No. 00294, de 18 de octubre de 1979, el Ministerio de Bienestar Social y Promoción Popular aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la *Cooperativa de Ahorro y Crédito “SAN MIGUEL DE CHIRIJO” LTDA*, con domicilio en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí;

- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000853, de 09 de mayo de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LIMITADA, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2021-0674, de 25 de octubre de 2021, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LIMITADA, y designó como liquidador al señor Miguel Ángel Vincés Santana, servidor público de este Organismo de Control;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2024-0197, de 24 de octubre de 2024, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió ampliar el plazo para la liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LIMITADA “EN LIQUIDACIÓN”, hasta el 25 de octubre de 2025;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNLESF-2025-020, de 02 de octubre de 2025, se desprende que mediante trámites “(...) SEPS-C27-2025-001-088915 y SEPS-UIO-2024-001-089944 de 25 y 29 de septiembre de 2025 (...)”, el liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LIMITADA, “EN LIQUIDACIÓN” solicitó la ampliación del plazo para la liquidación, a efecto de lo cual acompaña el cronograma correspondiente;
- Que,** en el antedicho Informe Técnico la Dirección Nacional de Liquidación de Entidades del Sector Financiero, sobre la base del informe presentado por el liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LIMITADA “EN LIQUIDACIÓN”, analiza y recomienda lo que sigue: “(...) *En base a los antecedentes expuestos, la normativa aplicable y en razón de que el liquidador ha sustentado debidamente su solicitud, la Dirección Nacional de Liquidación de Entidades del Sector Financiero recomienda a usted señora (sic) Intendente, proponer al Intendente General Técnico, autorizar la ampliación del plazo de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, hasta el 25 de octubre de 2026 (...)*”;
- Que,** mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNLESF-2025-2232, de 03 de octubre de 2025, la Dirección Nacional de Liquidación de Entidades del Sector Financiero pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNLESF-2025-020, a la vez que recomienda: “(...) *autorizar la ampliación de plazo de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LTDA EN LIQUIDACIÓN, hasta el 25 de octubre de 2026 (...)*”;
- Que,** con memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2025-2235, de 03 de octubre de 2025, recomienda a la Intendencia General Técnica: “(...) *autorizar la ampliación del plazo de liquidación de la COOPERATIVA DE SAN MIGUEL AHORRO Y CRÉDITO DE*

CHIRIJO LTDA EN LIQUIDACIÓN, hasta el 25 de octubre de 2026, conforme las disposiciones del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero (...)”;

- Que,** mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-2165, de 15 de octubre de 2025, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** como se desprende de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-2165, el 15 de octubre de 2025, la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de ampliación de plazo de liquidación de las entidades controladas por la Superintendencia.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Ampliar el plazo para la liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LIMITADA “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391700059001, domiciliada en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, hasta el 25 de octubre de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 número 4) del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la liquidador/a de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LIMITADA “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2021-0674; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese a la

Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la notificación y publicación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 días del mes de octubre de 2025.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

**RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0184**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que** desde el 26 de abril de 2017, la República del Ecuador es miembro del "Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales", en el que se comprometió a adoptar los estándares internacionales en materia de transparencia e intercambio automático de información sobre cuentas financieras;
- Que** el 29 de octubre de 2018, la República del Ecuador suscribió la Convención Multilateral Sobre Asistencia Administrativa Mutua (CAAM) en Materia Fiscal y el Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras; adhesión del país que constituye un avance en la lucha contra el lavado de activos, la evasión y elusión fiscal, en la cual la cooperación entre países es fundamental;
- Que** el 14 de mayo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Dictamen Nro. 7-19-TI/19 publicado en el Registro Oficial Edición Constitucional Nro. 90 de 03 de junio de 2019, declaró que la CAAM se adecúa al marco constitucional ecuatoriano;
- Que** el 07 de agosto de 2019, el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó la CAAM; en consecuencia, el 15 de agosto de 2019, el Presidente de la República expidió el Decreto Ejecutivo No. 855 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 21 de 20 de agosto de 2019, con el cual se ratificó todo el contenido de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal;
- Que** en el marco del referido Foro Global, el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) aprobó el estándar común de comunicación de información y debida diligencia relativa al intercambio automático de información sobre cuentas financieras, el cual insta a los miembros del Foro Global a obtener información de las cuentas financieras de no residentes para sujetarla al intercambio automático de información;
- Que** los incisos segundo y tercero del artículo 74 del Código Orgánico Monetario y Financiero previenen: *"(...) A la Superintendencia le compete el control de las entidades del sector financiero popular y solidario acorde a lo determinado en este Código.*

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria."

- Que** el inciso primero del artículo 242 del aludido Código Orgánico determina: *"Entrega de información. Las entidades del sistema financiero nacional están*

obligadas a entregar la información que les sea requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, de manera directa, sin restricción, trámite o intermediación alguna, en las condiciones y forma que estas entidades lo disponga, exclusivamente para fines de su gestión.”;

- Que** el numeral 3 del artículo 354 del referido Código Orgánico señala que no se aplicarán las disposiciones sobre sigilo y reserva, respecto de cualquier información requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de su competencia;
- Que** el artículo 444 del mencionado Código Orgánico determina que las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario;
- Que** el literal b) del artículo 151 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, establece entre las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, la de dictar las normas de control;
- Que** el inciso primero de la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera publicada en el Suplemento del Registro Oficial Suplemento No. 150 de 29 de diciembre de 2017, indica: *“El Servicio de Rentas Internas, la Superintendencia de Bancos y cualquier otro órgano de regulación y/o control, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán la normativa secundaria necesaria para la implementación de las acciones o cumplimiento de las exigencias derivadas de la adhesión del Ecuador al "Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales", especialmente respecto de la aplicación de normas y procedimientos de comunicación de información y debida diligencia, aceptadas internacionalmente.”;*
- Que** el tercer inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno, prevé: *“Las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por cualquier vía por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 500 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento. La Administración Tributaria concederá al menos 10 días hábiles para la entrega de la información solicitada.”;*
- Que** la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, indica: *“Art. 26. Sujetos obligados.- Los sujetos obligados constituyen el primer control en la prevención del delito de lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Por lo tanto, deben aplicar un enfoque basado en riesgo para realizar el perfilamiento de sus clientes,*

determinar el origen de los fondos que involucre el análisis patrimonial respectivo y todas las demás acciones, reportes y obligaciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y demás normativa pertinente.

Los sujetos obligados se clasifican en sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros, y en proveedores de servicios de activos virtuales.”.

- Que** el numeral 2 del artículo 27 de la mencionada Ley considera como sujetos obligados financieros a las entidades que conforman el sector financiero popular y solidario;
- Que** el artículo 65 de la referida Ley, dispone que es competencia de las entidades de control y supervisión implementar medidas preventivas para los sujetos obligados;
- Que** mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC19-00000045, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 51, de 01 de octubre de 2019, el Servicio de Rentas Internas expidió las normas y el procedimiento para la implementación efectiva del estándar común de comunicación de información y debida diligencia relativa al intercambio automático de información sobre cuentas financieras; y aprobó el anexo de cuentas financieras de no residentes (Anexo CRS), a ser utilizado para el reporte de información por parte de las entidades obligadas;
- Que** mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC23-00000031, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 421, de 20 de octubre de 2023, el Director General del Servicio de Rentas Internas resolvió expedir las Normas para la Implementación del Intercambio Automático de Información y aprobar el anexo de cuentas financieras de no residentes (Anexo CRS), y deroga la Resolución Nro. NAC-DGERCGC19- 00000045, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 51 de 1 de octubre de 2019 y sus reformas;
- Que** a través de Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000031 de fecha el 28 de agosto de 2024, publicada en el Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 632 de 29 de agosto del 2024, reformó la Resolución Nro. NAC-DGERCGC23-00000031;
- Que** la disposición derogatoria única de la Resolución Nro. JPRF-T-2025-0158 de 29 de julio de 2025 de la Junta de Política y Regulación Financiera derogó la Sección XI “Norma para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos en las Entidades Financieras de la Economía Popular y Solidaria”, del Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular Y Solidario”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I: “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
- Que** a través de la resolución señalada en el párrafo precedente, se expide e incorpora el Título III “De la Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos” en el Libro V “Normas de aplicación común para los sectores regulados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; dicha norma regula y establece los

procesos, procedimientos y mecanismos de prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, los cuales deberán observar los sujetos obligados financieros conforme el ordenamiento jurídico vigente;

- Que** en cumplimiento de lo previsto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera corresponde a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expedir la normativa secundaria necesaria para la implementación de las acciones o cumplimiento de las exigencias derivadas de la adhesión del Ecuador al "Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales"; entre las cuales se contempla la normativa sobre debida diligencia que deben observar las entidades financieras del sector financiero popular y solidario bajo el control de esta Superintendencia, a fin de cumplir los estándares internacionales de intercambio de información;
- Que** mediante Resolución Nro. SEPS-IGT-INGINT-INR-IGJ-2020-0152 de 12 de mayo de 2020, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, emitió la Norma de Control para el Cumplimiento de las Exigencias Derivadas de la Adhesión del Ecuador al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de información para Fines Fiscales;
- Que** es necesario adecuar y actualizar la normativa de control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con relación a las leyes, regulaciones y demás normativa vigente;
- Que** conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 "Gestión General Técnica", del artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, "*Dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia*"; y,
- Que** mediante Acción de Personal No. 200 de 10 de febrero de 2025, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegada de la señorita Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico, al economista Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DE LA ADHESIÓN DEL ECUADOR AL FORO GLOBAL SOBRE TRANSPARENCIA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARA FINES FISCALES

**SECCIÓN I
ÁMBITO Y OBJETO**

Artículo 1.- Objeto.- La presente resolución tiene por objeto normar la implementación

efectiva del Intercambio Automático de Información bajo los estándares aprobados por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), para el cumplimiento de las exigencias derivadas de la adhesión del Ecuador al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales, por parte de las entidades del sector financiero popular y solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente resolución se aplican a las entidades del sector financiero popular y solidario, en adelante entidad o entidades, que se encuentren obligadas a presentar el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS) determinadas por las resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas.

SECCIÓN II REQUERIMIENTOS

Artículo 3.- Formulario de autocertificación de residencia fiscal.- Las entidades obligadas requerirán a sus socios o clientes que identifiquen como reportables (sean en cuentas nuevas o preexistentes), una autorización expresa que faculte la entrega de su información financiera a los organismos de control y al Servicio de Rentas Internas, en el marco del cumplimiento de los acuerdos o convenios internacionales de intercambio de información ratificados por el Ecuador y sus respectivos protocolos de entendimiento o acuerdos entre autoridades competentes, que aseguren reciprocidad y confidencialidad.

A fin de identificar la residencia fiscal de los sujetos reportables, las entidades obligadas deberán diseñar y aplicar un formulario de autocertificación de residencia fiscal, al inicio y durante la relación comercial con sus contrapartes, el cual contengan la información descrita en las resoluciones vigentes emitidas por el Servicio de Rentas Internas.

La entidad obligada a fin de presentar el Anexo CRS y como parte de la debida diligencia, requerirá al titular de la cuenta que certifique su residencia fiscal, mediante la obtención de un certificado de residencia fiscal emitido por la autoridad competente, el cual deberá estar vigente al período fiscal de apertura de la nueva cuenta.

La autocertificación o el certificado de residencia emitido por autoridad competente del titular de la cuenta, se obtendrá de manera previa a la apertura.

Artículo 4.- Debida Diligencia.- Las entidades obligadas, a fin de identificar las cuentas reportables, deberán implementar procedimientos de debida diligencia conforme a lo establecido en la “Norma para la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, y demás normas de control.

SECCIÓN III SUPERVISIÓN Y CONTROL

Artículo 5.- Supervisión y control.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en el ámbito de sus competencias, procederá a realizar procesos de supervisión *in situ* y *extra situ*, según su planificación operativa anual, a fin de determinar el efectivo

cumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente norma.

En caso de detectarse incumplimientos a lo dispuesto en la presente norma, o si dichos incumplimientos son notificados por la Administración Tributaria Central, este Organismo de Control, en el ámbito de sus competencias, aplicará las sanciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 6.- Control Interno.- El auditor interno o quien haga sus veces de cada entidad del sector financiero popular y solidario, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma y los resultados los incluirá en los informes de su gestión.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades deberán observar las disposiciones que en el ámbito de su competencia emita la Administración Tributaria Central.

SEGUNDA.- Las entidades en caso de inobservancia al deber de reporte e implementar la debida diligencia, estarán sujetas a las sanciones establecidas por la Administración Tributaria Central.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán absueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución Nro. SEPS-IGT-INGINT-INR-IGJ-2020-0152 de 12 de mayo de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en la página web de esta Superintendencia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de octubre del 2025.



Firmado electrónicamente por:
**FREDDY ALFONSO
MONGE MUNOZ**

Validar únicamente con FirmaEC

**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.